



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Noviembre veintitrés (23) del Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	DINA ANDREA DUARTE VILLAZON
DEMANDADO	JUAN MAXIMO SIERRA MANCILLA
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2023-00066-00

Mediante proveído de fecha once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023), este despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor JUAN PABLO SIERRA DUARTE, representado legalmente por su madre señora DINA ANDREA DUARTE VILLAZON, en contra del señor JUAN MAXIMO SIERRA MANCILLA, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$ 42.836,521.00), más los intereses legales que se hayan causado, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas procesales.

La parte ejecutada señor JUAN MAXIMO SIERRA MANCILLA, se notificó personalmente el día 26 de mayo de 2023 del auto de mandamiento de pago del día once (11) de Abril de 2023, y no la contestó.

CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación, y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, y los extremos en conflicto comparecieron al proceso válidamente.
2. Conforme a lo normado en el artículo 422 del C.G.P., título ejecutivo son los "...documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...", siempre que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.
3. Por tratarse de una obligación crediticia con derechos insatisfechos, basta la sola afirmación del acreedor para que surja la acción ejecutiva por incumplimiento, sin necesidad de prueba de otra índole, siendo de cargo del ejecutado desvirtuar el incumplimiento, es decir, acreditar la satisfacción con los distintos medios probatorios.
4. El artículo 281 del C.G.P., contempla que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

2023-00066-00

5. La ejecución aquí pretendida, tiene origen en el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora DINA ANDREA DUARTE VILLAZON y el ejecutado señor JUAN MAXIMO SIERRA MANCILLA, el día 15 de Abril de 2010 ante el Juzgado Promiscuo de Familia de esta ciudad, en la que se fijó como cuota alimentaria mensual a favor del menor JUAN DAVID SIERRA DUARTE y a cargo del señor JUAN MAXIMO SIERRA MANCILLA, en cuantía del veinte (20) porcientos del salario, equivalente en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000.00), la cual debe ser consignada los cinco (5) primeros días de cada mes en la ciudad de Riohacha, a nombre con la señora DINA ANDREA DUARTE VILLAZON, con el aumento legal anual.

6. El incumplimiento radica, en que el aquí demandado se sustrajo totalmente al pago de la obligación, adeudando, desde la vigencia del mes de Febrero de 2021 hasta el mes de Febrero del 2023, correspondiente a los gastos estimados por el ejecutante por concepto de cuota alimentaria del menor JUAN PABLO SIERRA DUARTE, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$ 42.836.521.00), más los intereses legales que se hayan causado, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas procesales.

7. En estas condiciones, procede el despacho a dictar la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

DECISIÓN.

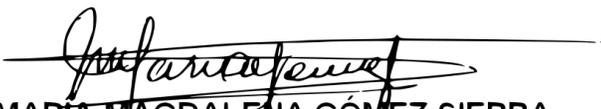
Por lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: INSTAR a las partes para que presenten la liquidación de crédito conforme al mandato del art. 446 del C.G.P., en un término que no supere OCHO (8) DÍAS, contados desde la notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito